

Comisión de Aplicación de Normas

Fecha: 3 de junio de 2024

Los Gobiernos que figuran en la lista preliminar de casos individuales tienen la posibilidad, si así lo desean, de proporcionar, sobre una base puramente voluntaria, información escrita antes del 20 de mayo de 2024.

► Información sobre la aplicación de los convenios ratificados proporcionada por los Gobiernos en la lista preliminar de casos individuales

Ecuador (ratificación: 1967)

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

El Gobierno ha comunicado la siguiente información complementaria.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154 número 1 establece que las atribuciones del Ministerio del Trabajo es la de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

En consecuencia, se expidió el Reglamento de Organizaciones Laborales a través del Acuerdo Ministerial No. 0130, el cual regulaba la constitución y registro de las organizaciones sindicales y sus estatutos; además, de los procedimientos para la reforma de estatutos e inscripción de la directiva organizacional al amparo de las normas del Código del Trabajo; sin embargo, dicho instrumento jurídico carecía de disposiciones concernientes a las organizaciones de segundo y tercer grado y contenía normas reglamentarias que no estaban acorde al Código del Trabajo; resultando indispensable crear mecanismos de reconocimiento y ejecución de los derechos otorgados a las organizaciones laborales.

Esta cartera de Estado, en base a los compromisos asumidos por el Ecuador y que constan en los tratados y convenios internacionales, así como las recomendaciones de los órganos de control de la OIT y sus elementos principales, a fin de colocar al país en condiciones de honrar sus compromisos internacionales y cumplir los estándares internacionales en materia de derechos laborales, sindicales y seguridad social universal, ha considerado, incluso, las peticiones de las organizaciones sindicales.

El artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador números 7 y 8, establecen el derecho de libertad sindical, el que debe ser cumplido, tanto más cuando los instrumentos internacionales que lo reconocen en ningún caso limitan el derecho de libertad de asociación, o la libertad sindical; por lo expuesto, esta cartera de Estado, en respeto a la norma

Constitucional y al Convenio 87 ratificado por el Estado Ecuatoriano que establece el derecho a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012 con el que se expidió el Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio del Derecho de Libertad y Autonomía Sindical, normativa que incorpora requisitos, lineamientos, procedimientos y acciones destinadas a velar por el derecho y la libertad de las organizaciones sindicales y simplificar los trámites con miras a emitir una respuesta oportuna al usuario conforme el Código del Trabajo.

Así también el 9 de mayo de 2024, se publicó en registro oficial el Decreto Ejecutivo 255: Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual tiene como objetivo principal promover una cultura de prevención y protección en materia de seguridad y salud en el trabajo; y fortalecer su marco regulatorio, mediante el desarrollo de políticas públicas y acciones que permitan fortalecer la seguridad y salud en el trabajo, este reglamento es aplicable a todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos; privados; empleadores; trabajadores; incluidas las Fuerzas Armadas y las entidades de seguridad ciudadana y orden público; así como, los trabajadores remunerados del hogar, autónomos y sin relación de dependencia.

En este sentido, Ecuador cuenta con un marco regulatorio que fomenta los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores.

Finalmente el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo, bajo el principio de la buena administración pública, se mantiene firme en el cumplimiento de sus obligaciones y atiende oportunamente las solicitudes que las organizaciones sindicales ingresan, brindando sus servicios en estricto respeto de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, en observancia de los requisitos y procedimientos aplicables para cada caso; es por ello que, con fundamento en lo establecido en los números 7 y 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los números 1 y 2 del artículo 3 del Convenio 87 de la OIT, realiza los registros de las directivas de las organizaciones sindicales, respetando su libertad sindical y su derecho de asociarse, permitiendo que éstas desarrollen las actividades inherentes a su vida institucional en completa autonomía; precautelando la seguridad jurídica a través del análisis legal correspondiente, el cual comprende la verificación de los requisitos de fondo, así como lo dispuesto en el artículo 449 del Código del Trabajo y la facultad legal de quien convoca, legitima y certifica el proceso electoral.